



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Causante: ANA CLOVIS LEÓN MUÑOZ (Qepd)
Interesado: LEONOR LEÓN DE ACERO y LUIS ROBERTO LEÓPN MUÑOZ (Tercer orden sucesoral – Hermanos) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
Intervinientes: HUMBERTO DELFIN LEÓN MUÑOZ Y HECTOR ANGEL LEÓN MUÑOZ (Hermanos), ALEJANDRO, CARLOS FERNANDO Y CAROLINA LEÓN FERRUCHO (Herederos en representación de su padre CARLOS ALBERTO LEÓN MUÑOZ (Qepd), MARILUZ, SANDRA PATRICIA Y ANDRÉS ARNULFO LEÓN MORENO (Herederos en representación de su padre premuerto RAFAEL LEÓN MUÑOZ)
Radicado: 1 001 31 10 025 **2015 00831 00**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver proveer lo que en derecho corresponda respecto a la (i) solicitudes de reasumir el poder, (ii) no haberse generado el registro de la medida de embargo sobre el predio identificado con folio de matrícula No. 160 – 34582, y (iii) subastar el inmueble identificado con matrícula No. 50S – 333879, el cual se encuentra embargado y secuestrado en razón del proceso.

Al respecto, se considera procedente aceptar la petición de reasumir el poder por parte del abogado LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ, que le fuera sustituido al procurador FABIAN OSWIN VIASUS BOSIGA (Folios 293 y 294). Ahora bien, hasta tanto no se allegue por parte del interesado copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 160 – 34582, en el cual se constate que la medida de embargo decretada por el Juzgado no se registró, las explicaciones del abogado son inocuos para el Despacho.

Para terminar, habrá de negarse la petición de rematar en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S – 333879 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, como quiera que al revisar el plenario, folios 126 a 146, el predio no se encuentra secuestrado, pese haberse impartido la correspondiente orden judicial.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Téngase por reasumido el poder conferido al abogado LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ, en relación con sus mandantes LEONOR LEÓN DE ACERO y LUIS ROBERTO LEÓPN MUÑOZ, por tanto, entiéndase revocada la sustitución, en aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Requerir a la parte interesada, para que allegue al expediente copia clara, completa y legible del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 160 – 34582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta (Cundinamarca), a fin de establecer si la medida



de embargo decretada por el Juzgado –Oficio No. 1567 de agosto 15 de 2019 (Folio 292)- fue o no inscrita.

Tercero: Negar la solicitud de rematar en pública subaste el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S – 333879 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANA MARILUZ SALAZAR GOMEZ
DE MANDADO: ALFONSO GUTIERREZ HERRAR
RAD. 1100131100-25 2015- 0236-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

CUADERNO INCIDENTE DE NULIDAD

Requírase a las partes para que proceda a cancelar los honorarios designados al partidor.

Del trabajo de partición presentado por los partidores, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RAMON HERACLITO BUITRAGO
DE MANDADO: FLOR RUBIELA CARDENAS
RAD. 1100131100-25 2015- 0776-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

CUADERNO INCIDENTE DE NULIDAD

Atendiendo el informe de la secretaría, para efecto de llevar cabo la audiencia programada en auto anterior se **SEÑALA** el día _____ del mes de _____ del año _____ a la hora de las _____.-

Ahora, atendiendo las medidas adoptada con el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria, en su oportunidad se dará a conocer el respectivo protocolo para la realización de la audiencia de forma virtual.

En consecuencia se requiere a las partes, para que en el término de 8 días proceda allegar los correos electrónicos de todos los intervinientes en la audiencia.

El memorialista del escrito radicado el 6 de marzo de 2020, estese a lo dispuesto en auto de fecha 4 de febrero de 2020, tenga en cuenta que el asunto que nos ocupa se trata de la revisión del trámite en general.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y TENENCIA PERSONAL
Demandante: MARÍA CATALINA AGUILAR GIRALDO
Demandado: JOHAN CARLOS RAMÍREZ BARRERA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2016 00323 00**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de dar el impulso procesal pertinente, observándose que en Audiencia calendada 26 de febrero de 2020, se ordenó realizar entrevista al menor MARTÍN RAMÍREZ AGUILAR por parte de la Asistente Social adscrita a éste Juzgado, para tal fin se señaló fecha y hora, sin embargo, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus covid-19, los términos judiciales se encontraban suspendidos para el momento en que se decretó la orden.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone: Señalar para el día _____ del mes de _____ del año _____, a la hora de las _____, entrevista al menor MARTÍN RAMÍREZ AGUILAR, por parte de la Asistente Social adscrita a éste Juzgado. Notificar al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado para lo de su cargo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Liquidatorio
Proceso: Liquidación Sociedad conyugal
Demandante: GLORIA GONZÁLEZ ROMERO
Demandado: JESÚS EDUARDO MORENO RODRÍGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2016 00647 00**
Cuaderno: Demanda en reconvencción – Número dos (No. 02 Continuación)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al Informe Secretarial, para efectos de llevar a cabo la audiencia programada en Auto anterior, **el Despacho dispone: Señalar para el día _____ del mes de _____ del año _____, a la hora de las _____, la Continuación de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, y a fin de:** (i) resolver la objeción planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, (ii) absolver el interrogatorio de parte de los extremos procesales, señores GLORIA GONZÁLEZ ROMERO y JESÚS EDUARDO MORENO RODRIGUEZ decretado oficiosamente por el Juzgado, y (ii) recepcionar los testimonios de JESÚS RICARDO MORENO y ANDREA MARISOL MORENO.

De igual forma, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus covid-19, en debida oportunidad se dará a conocer el respectivo protocolo para la realización de la audiencia de forma virtual.

En consecuencia, se requiere de las partes y apoderados, para que en el término de ocho (8) días, alleguen los respectivos correos electrónicos de todos los intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: RAFAEL LOZANO RODRÍGUEZ
RAD. 110013110025-2016-0624-00

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito radicado el 6 de marzo de 2020, se dispone.

1.- Como quiera que los términos que tratan del desistimiento, son improrrogables, debe aclarar la petición referida en los numerales 1º y 2º, si lo que se pretende es la suspensión del proceso, debe solicitarse cumpliendo lo normado en el art. 161 C. G del P..

2.- Por la secretaría elabórese el despacho comisorio ordenado en los autos de fecha 20 de agosto de 2019 inciso 1º y 19 de noviembre del mismo año inciso 2º.

3.- En lo demás estese a lo dispuesto en este mismo auto.

Agréguese a los autos la documental aportada con el memorial radiado el 9 de marzo de 2020.

4.- En lo que tiene que ver con la solicitud radicada mediante correo electrónico el 26/06/2020, no se puede dar curso, toda vez que el acto elevando a escritura pública No. 353 del 2 de mayo de 2018, corresponde la venta de derecho de cuota y no venta de gananciales, como así lo ordena la norma, para reconocimiento de cesionarios.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: RAFAEL LOZANO RODRÍGUEZ
RAD. 1100131100252016-00624-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medidas cautelares

El memorialista del escrito radicado el 29 de noviembre de 2019, estese a lo dispuesto en auto de fecha 19 de noviembre, tenga en cuenta que si bien el secuestre no ha rendido cuentas, el interesado debe adelantar las acciones propias (Incidente de exclusión e imposición de multas al secuestre).

No obstante lo anterior, requiérase **Telegráficamente** al secuestre, para que proceda en el término de 10 días a rendir cuenta de la gestión, adviértasele de las consecuencias legales.

El memorialista de la comunicación radicada el 19 de noviembre de 2019 (juzgado 23 Civil Municipal) estese a lo dispuesto en auto de fecha 19 de noviembre pasado (inciso primero).

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: SAMUEL NIÑO
Demandado: ALEXANDRA GUARNIZO MONTOYA
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00129 00
Cuaderno: **Número dos (C - 2)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar el impulso procesal pertinente, observándose que la apoderada judicial de la parte demandada, doctora EVANGELINA ALBARRACÍN CAMACHO, renunció al poder conferido por su mandante ALEXANDRA GUARNIZO MONTOYA, adjuntando para el efectos las comunicaciones de rigor.

Vencido el término de traslado para pronunciarse de la demanda, concedido en Auto calendado 28 de enero de 2020, inciso final, pretéritamente la accionada mediante escrito radicado 16087 de diciembre 10 de 2019 había contestado la demanda, documento que será tenido en cuenta por el Juzgado.

Para terminar, como quiera que la demandada no formuló excepciones y el emplazamiento a los acreedores ya se llevó a cabo, se dará cumplimiento al inciso 6º, del artículo 523, del Código General del Proceso, señalando fecha y hora la respectiva diligencia de inventarios.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Aceptar la renuncia al poder conferido, por parte de la abogada EVANGELINA ALBARRACÍN CAMACHO, respecto de su mandante ALEXANDRA GUARNIZO MONTOYA, de conformidad a lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo: Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de la accionada, quien dentro de los términos de ley no formuló excepciones ni allegó o solicitó prueba alguna.

Tercero: Señalar para el día _____ del mes de _____ del año _____, a la hora de las _____, la Audiencia de Inventarios y Avalúos de que trata el artículo 501, concordante con el normativo 523, del Código General del Proceso.

De igual forma, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus covid-19, en debida oportunidad se dará a conocer el respectivo protocolo para la realización de la audiencia de forma virtual.



En consecuencia, se requiere de las partes y apoderados, para que en el **término de ocho (8) días**, alleguen los respectivos correos electrónicos de todos los intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: LUIS ARTURO CARVAJAL SÁNCHEZ (Qepd)
Interesados: DANIELA CARVAJAL RODRÍGUEZ (Heredera en representación) y CARLOS MANUEL CARVAJAL RODRIGUEZ (Menor de edad – heredero en representación)
Intervinientes: JORGE ERNESTO CARVAJAL RINCÓN, MARTHA ISABEL CARVAJAL RINCÓN, MARÍA VICTORIA CARVAJAL RINCÓN, LUZ MARINA CARVAJAL DE DURAN, LUIS ARTURO CARVAJAL RINCÓN (Hijos), y CARLOS JAIME CARVAJAL RINCÓN (Nieto)
Radicado: 11 001 31 10 025 **2017 00365 00**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por el abogado PATRICIO MARTÍNEZ FERRADA, respecto de su mandante LUZ MARINA CARVAJAL DE DURAN, observando el Juzgado que el escrito no está acompañado de la comunicación que se le debe enviar al poderdante en tal sentido, en aplicación del artículo 76 inciso 4o, del Código General del Proceso.

Sin embargo, mediante escrito enviado vía email al Juzgado el 06 de julio del año en curso, la señora LUZ MARINA manifiesta que se da por enterada de la renuncia presentada por su abogado y la acepta, y confiere un nuevo poder al profesional del derecho JEAN PAUL CANOSA FORERO, adjuntando los respectivos instrumentos.

De otra parte, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, mediante Oficio 1.32.244.443.2723 de fecha 02 de marzo del año en curso, informó que la sucesión debe presentar o enviar la declaración de renta de los años gravables 2018 a 2020, proyecto borrador, a nombre del causante.

En mérito de lo desplegado, **el Despacho dispone:**

Primero: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado PATERICIO MARTÍNEZ respecto de su mandataria LUZ MARINA CARVAJAL DE DURAN, conforme lo expuesto.



Segundo: Reconocer personería jurídica al abogado JEAN PAUL CANOSA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.585 de Bogotá y tarjeta profesional No. 101.715 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la interviniente LUZ MARINA CARVAJAL DE DURAN, en la forma, términos y para los efectos conferidos en el respectivo poder.

Tercero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes el Oficio 1.32.244.443.2723 de fecha 02 de marzo de 2020, expedido por la DIAN, a fin que la parte interesada e intervinientes procedan en debida forma con lo allí requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: HERNANDO SANTOS RODRIGUEZ CAMELO
Demandado: VILMA ESTHER DE ÁVILA JIMÉNEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00599 00
Cuaderno: **Principal – Número uno (No. 01)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de dar el impulso procesal pertinente, sin embargo, la demandada VILMA ESTHER DE ÁVILA JIMÉNEZ a través de su apoderado judicial, en escrito con radicado 15603 de noviembre 06 de 2019 (Visible a folios 01 a 06 del C2), formuló incidente de nulidad contra el Auto calendarado 17 de octubre del año anterior, por medio del cual se tuvo *“...en cuenta que surtido el término de traslado, el mismo venció en silencio. Los interesados procedan conforme lo dispuesto en el numeral 3o, del auto de fecha 31 de octubre de 2018. Para tal fin se concede el término de 30 días de que trata el art. 317 del C.G.P.”* (Folio 158 C1).

Así las cosas, como quiera que a la fecha no se ha dado trámite al “Incidente de Nulidad” propuesto por la parte demandada, el Despacho ordenará lo pertinente.

De otra parte, se allegó copia de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala de Familia, magistrado ponente, doctor CARLOS ALEJO BARRERA ARÍAS, de fecha 12 de diciembre de 2019, por medio del cual negó la acción constitucional interpuesta por la señora VILMA ESTHER DE ÁVILA JIMENEZ en contra del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala de Familia, magistrado ponente, doctor CARLOS ALEJO BARRERA ARÍAS, de fecha 12 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto.

Segundo: En auto a parte y de esta misma fecha, se procederá a tramitar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: HERNANDO SANTOS RODRIGUEZ CAMELO
Demandado: VILMA ESTHER DE ÁVILA JIMÉNEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00599 00
Cuaderno: Incidente de Nulidad – Número dos (No. 02)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias con el propósito de dar curso al INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la demandada VILMA ESTHER DE ÁVILA JIMÉNEZ a través de su apoderado judicial, en contra el Auto calendado 17 de octubre del año anterior, por medio del cual se tuvo “...*en cuenta que surtido el término de traslado, el mismo venció en silencio. Los interesados procedan conforme lo dispuesto en el numeral 3o, del auto de fecha 31 de octubre de 2018. Para tal fin se concede el término de 30 días de que trata el art. 317 del C.G.P.*” (Folio 158 C1).

En aplicación del artículo 129 inciso 3o, del Código General del Proceso, **el Despacho dispone: Córrase traslado** del presente INCIDENTE DE NULIDAD, por el término de **tres (3) días** a la contraparte, a fin que se pronuncie, solicite o aporte pruebas y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Causante: BAUDILLO GUTIÉRREZ TAMBO (Qepd) y MARÍA HILDA SILVA DE GUTIÉRREZ (Qepd)
Interesado: GUATAVO GUTIÉRREZ SILVA, ANA ISABEL GUTIÉRREZ SILVA y JAIRO ENRIQUE GUTIÉRREZ S (Hijos) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES
Radicado: 11 001 31 10 025 **2019 00663 00**
Cuaderno: **Medidas Cautelares – Número dos (C - 02)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se Incorpora a los autos y en conocimiento de las partes la inscripción de la medida de embargo decretada por el Juzgado, a los folios de matrículas inmobiliarias No. 50S – 960832 y 50S – 417056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, a fin que conste.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Causante: BAUDILLO GUTIÉRREZ TAMBO (Qepd) y MARÍA HILDA SILVA DE GUTIÉRREZ (Qepd)
Interesado: GUATAVO GUTIÉRREZ SILVA, ANA ISABEL GUTIÉRREZ SILVA y JAIRO ENRIQUE GUTIÉRREZ S (Hijos) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00663 00
Cuaderno: **Principal – Número uno (C - 01)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del auto de 24 de octubre de 2019, realizando la publicación en el registro nacional de emplazados acorde con lo dispuesto en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Identificación del proceso:

Proceso: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
Demandante: AIMEE ELLEN WHYLEY ROLDAN, representada legalmente por su progenitor STEVE WHYLEY
Demandado: LEIDY JOHANNA ROLDAN HERRERA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2020 00109 00**
Asunto: Sentencia anticipada
Decisión: **Acoge pretensiones**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

2.- Objeto de la decisión:

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, a fin de resolver lo que en derecho corresponde en relación con las pretensiones de la demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor STEVE WHYLEY, quien actúa en nombre y representación legal de su menor hija AIMEE ELLEN WHYLEY ROLDAN, en contra de la señora LEIDY JOHANNA ROLDAN HERRERA, en uso de la facultad prevista en el numeral 2o, artículo 278, del Código General del Proceso.

3.- Antecedentes:

3.1.- El señor STEVE WHYLEY, identificado con pasaporte de extranjería No. 538.672.569 expedido por Gran Bretaña, con domicilio principal en Tailandia, actualmente residente temporal en la ciudad de Bogotá D.C. (Colombia), quien actúa en nombre y representación de su menor hija AIMEE ELLEN WHYLEY ROLDAN, identificada con NUIP 1.141.527.865 e Indicativo serial No. 55137189, registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Sesenta y Nueve (69) del círculo de Bogotá, mediante apoderado judicial, impetró demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD en contra de LEIDY JOHANNA ROLDAN HERRERA, cedulada con el No. 1.030.583.5036 de Bogotá, a fin de declarar que la menor AIMEE ELLEN WHYLEY ROLDAN no es hija de la señora LEIDY JOHANNA ROLDAN HERRERA.

La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado, el que con Auto de fecha 10 de marzo de 2020, admitió la demanda, ordenó notificar a la parte demandada y correrle traslado de la acción judicial por el término de 20 días, decretó la toma de muestra de ADN y reconoció personería jurídica al abogado de la parte accionante (Folio 48).

3.2.- La demandada LEIDY JOHANNA ROLDAN HERRERA, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, no formuló excepción alguna ni solicitó o aportó pruebas, y manifestó expresamente la renuncia a los términos judiciales restantes para pronunciarse de la litis, con el propósito de dar celeridad e impulsó procesal al expediente, por tanto, se atienden los presupuestos establecidos en los artículos 96 y 119 del Código General del Proceso. (Folios 50 a 53).

El laboratorio FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, mediante Código de Caso No.



20058 de fecha 06 de febrero de 2020, Informe de Resultado de Prueba de ADN, se realizó la toma de muestra de sangre a los extremos procesales y menor involucrada, en el cual concluyó que *“LEIDY JOHANNA ROLDAN HERRERA, se excluye como madre biológica de AIMME ELLEN WHYLEY ROLDAN.”* (Pág. 06 y 07).

En virtud de las actuaciones reseñadas y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, como tampoco oposición a la demanda instaurada, el Despacho dará aplicación al numeral 2o, artículo 278, del Código General del Proceso, el cual manifiesta que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar”*; esto es, dictar la correspondiente sentencia anticipada.

3.3.- Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473-2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00 señalo que:

“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.”

Igualmente, ha manifestado que:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que dentro del presente tramite se cumplen los presupuestos para dictar fallo anticipado.

4.- Consideraciones:

4.1.- No encuentra el Despacho reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, de la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir pronunciamiento de fondo.

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos



atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual depende entre otros, de la relación de filiación.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, siendo las pruebas antropológicas y biológicas determinantes para proferir una decisión de fondo.

4.2.- La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. En los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, el derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones¹. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la impugnación de reconocimiento, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Cabe recordar cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley. Así, los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos. En el primer supuesto, de acuerdo con el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1060 de 2006, se establece que los cónyuges o compañeros permanentes se reputan padres del hijo concebido durante el vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho. Respecto de los hijos que nacen después de transcurridos 180 días de la terminación del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, el artículo 214 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, indica que aquellos se reputan concebidos durante el matrimonio o unión marital y tienen por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, cuya exigencia es tan solo que estos últimos se encuentren casados o conviviendo en unión marital de hecho para ese momento.

4.3.- En la actualidad existe una práctica que es utilizada cada vez con más frecuencia en nuestro país y es conocida como “*alquiler de vientre o subrogación de maternidad*”, ésta consiste en que una mujer mediante un acuerdo entre partes, alquila su vientre llevando un embarazo cuyo objetivo es entregar al recién nacido

¹ Ver Escudero Álzate, María Cristina. “Procedimiento de Familia y del Menor”. Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 504.



a otra persona, desistiendo de sus derechos como madre a cambio de una remuneración económica.

Durante la práctica de la maternidad subrogada y al momento de entregar al niño, pueden derivarse controversias ya sea por el incumplimiento del contrato o por la vulneración de los derechos de alguna de las partes, estos pueden ser la determinación de la custodia del niño y la filiación, que en muchos casos se convierte en falsa filiación, consecuencias jurídicas del incumplimiento del contrato y la desprotección de los derechos del menor frente a ese incumplimiento, además de la explotación de mujeres y remuneración a cambio de la entrega del niño, afectando a la unidad familiar. Al respecto, se tiene:

“Maternidad subrogada. Concepto, clasificación y estadísticas. La Corte Constitucional Colombiana le da una definición al tema de la maternidad subrogada en los siguientes términos: “acto reproductor en el cual una mujer mediante un trato gesta y da a luz a un niño y se compromete a ceder todos los derechos del recién nacido a favor de la mujer que figurará como su madre”, esta técnica también es conocida como alquiler de vientre o útero y maternidad de sustitución.

Para llevar a cabo este método la madre sustituta se encarga de llevar a término el embarazo y después del parto da a su hijo a las personas contratantes las cuales brindan cierta cantidad de dinero y se encargan de los gastos médicos. De esta manera el término “subrogar” está definido y se entiende como “reemplazar” o “sustituir”, es decir respecto al ámbito de la medicina reproductiva en este caso lo que se reemplaza es a la mujer contratante. La maternidad subrogada puede ser usada por mujeres que presentan dificultades médicas y que por esa razón no tienen la capacidad de procrear naturalmente, también es utilizada por mujeres que tienen problemas de infertilidad y que en muchos casos presentan la imposibilidad de concebir, mantener el proceso de gestación o generar un adecuado desarrollo neonatal (Vallejo, 2015). Guzmán (2007) menciona que la maternidad subrogada se define como aquel contrato a través del cual una mujer se obliga frente a una pareja con dificultades en la reproducción a llevar a término un embarazo y entregar el recién nacido a los cónyuges y la mujer recibe una compensación, para esto se recurre frecuentemente a la fecundación artificial, este proceso cubre distintas formas de maternidad-paternidad-filiación y pueden estar incluidos 2 o 3 madres y padres los cuales pueden ser genéticos, legales y no genéticos. Según Cadavid y Barrera (sf) la maternidad subrogada está clasificada en diferentes tipos y dependen del contrato y acuerdo realizado entre las partes, estas son:

- a. Subrogación tradicional: En este acuerdo se utilizan los óvulos de la madre subrogada quien genéticamente es su madre, este embarazo se da a través de un procedimiento de inseminación del esperma del futuro progenitor o de un donante o mediante relaciones sexuales con el futuro progenitor u otra persona, este acuerdo también es conocido como subrogación parcial o de baja tecnología.
- b. Subrogación gestacional: En este acuerdo no se utilizan los óvulos de la madre subrogada, este embarazo se da a través de un procedimiento de fecundación in vitro, para este se utilizan los óvulos de la madre futura u óvulos donados y es conocida como fecundación completa o de alta tecnología.
- c. Subrogación altruista: En este acuerdo a la madre sustituta no se le da un reconocimiento económico o solo se le cubren los gastos médicos relacionados con el embarazo por parte de los padres contratantes.
- d. Subrogación transfronteriza: En este acuerdo se incluye la madre de alquiler y padres futuros de distintos países, más de dos países pueden estar involucrados; también es conocido como acuerdo de subrogación internacional.”² (Maternidad

² <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22958/1/TRABAJO%20DE%20GRADO%20FINAL%202019.pdf>



Subrogada Una práctica no reglamentada en el ordenamiento jurídico colombiano. Laura Montoya Ávila. Universidad Católica de Colombia E- Mail: lmontoya46@ucatolica.edu.co)

4.4.- Como se observa en el presente caso, el dictamen de estudio genético de filiación practicado por la Fundación Para El Desarrollo De Las Ciencias De La Comunicación Social – Fundemos IPS, realizado el 06 de febrero de 2020, concluyó que la demandada LEIDY JOHANNA ROLDAN HERRERA, queda excluida como madre biológica de la menor AIMME ELLEN WHYLEY ROLDAN, pues según interpretación de la misma Entidad *“Se excluye como la madre biológica. Quiere decir que NO ES POSIBLE la relación biológica que se quiere establecer entre los individuos analizados (Del total STRs analizados se excluye tres o más). El perfil genético de LEIDY JOHANNA ROLDAN HERRERA debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que LEIDY JOHANNA ROLDAN HERRERA y AIMME ELLEN WHYLEY ROLDAN no comparte alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la maternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tableta No. 1”* (Folio 06 y 07).

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado(a).

En consecuencia, habiendo excluido el dictamen la maternidad en cabeza de la demandada, se despacharán favorablemente las pretensiones de la acción judicial.

5.- Decisión:

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Acoger las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor STEVE WHYLEY, quien actúa en nombre y representación legal de su menor hija AIMME ELLEN WHYLEY ROLDAN, en contra de la señora LEIDY JOHANNA ROLDAN HERRERA, conforme a lo expuesto.

Segundo: Declarar que la menor AIMME ELLEN WHYLEU ROLDAN, identificada con NUIP 1.141.527.865 e Indicativo serial No. 55137189, registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Sesenta y Nueve (69) del círculo de Bogotá, nacida el catorce (14) de diciembre de 2019, no es hija de la señora LEIDY JOHANNA ROLDAN HERRERA, cedulada con el No. 1.030.583.5036 de Bogotá, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Oficiese a la Notaria 69 del círculo notarial de Bogotá, para que efectúe la respectiva corrección y/o modificación del registro civil de nacimiento de la menor AIMME ELLEN WHYLEU ROLDAN, identificada con NUIP 1.141.527.865 e Indicativo serial No. 55137189, haciendo constar que la señora LEIDY JOHANNA



ROLDAN HERRERA, cedula con el No. 1.030.583.5036 de Bogotá, no es la madre biológica.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes por no haberse causado.

Quinto: En firme esta providencia, a costa de la parte interesada expídase copias auténticas de la sentencia.

Sexto: Cumplido lo anterior, se ordena **el archivo** de las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante: ALEX HERRERO
Demandado: GINETH MELISA HERRERO ÁLVAREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00111 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto a la “devolución del proceso virtual” objeto de referencia, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, quien mediante Oficio No. 202020300000110641 de fecha 07 de mayo del año en curso, dispuso el retorno del expediente para el trámite correspondiente ante este Juzgado, de conformidad con lo estipulado por el artículo 8, del Acuerdo PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, observa el Juzgado que: (i) mediante Auto calendado 10 de marzo del presente año se inadmitió la demanda, proveído notificado por estado el 11 del mismo mes y año, concediéndosele a la parte interesada cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, (ii) mediante Acuerdo PCSJA20-11516 de marzo 12 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se declaró la urgencia manifiesta producto de la pandemia mundial de covid-19, (iii) la misma Colegiatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11515 del 15 de marzo de 2020, acordó suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de la misma anualidad, suspensión que se ha ido prorrogando con el tiempo, hasta el día 30 de junio hogaño; y (iv) mediante Oficio No. 0461 de fecha 04 de mayo del presente año, la Secretaría del Despacho remitió físicamente el expediente a la Subdirección de Adopciones, Sede General, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en aplicación del artículo 30, del Decreto 567 de abril 15 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, asignaron a los Procuradores Judiciales de Familia funciones para adelantar procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales transitorias, el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado, doctor FRANCISCO TERNERA BARRIO, de fecha 29 de abril de 2020, radicado No. 11 001 02 03 000 2020 00029 00, se ordenó a la Procuraduría General de la Nación remitir a los Jueces de Familia todos los procesos de adopción que actualmente estén conociendo los Procuradores Judiciales de Familia.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, esto es pronunciarnos sobre la subsanación de la demanda, se hace indispensable requerir a la Subdirección de Adopciones del ICBF, para que entregue físicamente el expediente a este Juzgado.



En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone: Requerir a la Subdirección de Adopciones**, doctora ANDREA LEÓN LÓPEZ y/o quien haga sus veces, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, Sede General, para que en el **término de cinco (5) días**, siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva remitir físicamente a este Juzgado el expediente objeto del presente proceso, o en su defecto, nos indique el trámite a seguir para su obtención ante dicha Institución.

Adviértase que el expediente fue entregado materialmente a través del Oficio No. 0461 de fecha 04 de mayo del presente año. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante: ALEX HERRERO
Demandado: GINETH MELISA HERRERO ÁLVAREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00111 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto de la *subsanción a la demanda* en tiempo presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, observándose que las explicaciones dadas por la profesional del derecho no son de recibo por parte del Juzgado, como pasa a explicarse.

Al respecto, independientemente de las exigencias que hagan autoridades internacionales, los involucrados deben someterse a las normas, reglas y principios legales y constitucionales del país de origen; pues en el presente caso, al existir filiación parental entre el señor ALEX HERRERO y la señorita GINETH MELISSA HERRERO ÁLVAREZ, a través del registro civil de nacimiento allegado (*NUIP 1.126.099.945 e Indicativo serial No. 30754868 de la Notaría de Tumaco (Nariño)*), lo correcto es tramitar ante los Juzgados de Familia el proceso de Impugnación de Paternidad, a fin de declarar que el señor ALEX HERRERO no es el padre biológico de la joven GINETH MELISSA, haciendo la correspondiente nota marginal en el citado registro civil, para luego, iniciar el respectivo proceso de Adopción.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que si existe doble registro civil de nacimiento a nombre de la demandada GINETH MELISA HERRERO ÁLVAREZ, debe proceder el respectivo proceso de Cancelación de Registro Civil ante los Juzgados de Familia en aplicación del numeral 2, del artículo 22 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó en debida forma la demanda ni allegó el registro civil de nacimiento con la respectiva nota marginal de impugnación de esa paternidad; en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **el Despacho, dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de ADOPACIÓN presentada por ALEX HERRERO, a través de apoderada judicial, a favor de la señorita GINETH MELISSA HERRERO ÁLVAREZ, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, conforme lo expuesto.



Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSA NTE: RAQUELC ADENA VIDA DE ORJUEÑA
RAD. 110013110025-2020-0112-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumpliendo con los requisitos legales, se dispone:

- 1.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión intestada de RAQUELC ADENA VIDA DE ORJUEÑA.
- 2.- RECONOCER al señor SERGIO ARMANDO ORJUELA CADENA, como heredero de la causante en calidad de hijo.
- 3.- EMPLAZAR de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P. Hágase la publicación conforme al Decreto 806 de 2020.
- 4.- REGISTRAR, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)
- 5.- Cítese al señor **JAVIER ANDRÉS ORJUELA CADENA**, en los términos del art. 492 del C. G del P., en concordancia con el art. 1289 del C.C., proceda el interesado adelantar las diligencias necesarias para su vinculación.
- 6.- INFORMAR del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Oficiése acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.
- 7.- RECONOCER como apoderado judicial del interesado reconocido a la Dra. DANIELA RIVERA PINZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSA NTE: RAQUELC ADENA VIDA DE ORJUEÑA
RAD. 110013110025-2020-0112-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud que antecede y dada su procedencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-215136 y 001.006-085, en los porcentajes solicitados en cada uno de los bienes. OFÍCIESE a la oficina que corresponda.

Inscrito el embargo se resolverá sobre la solicitud de secuestro

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Aumento)
Demandante: INGRID MARIANA QUINTERO DUQUE
Demandado: LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00209 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Aumento de cuota) presentada por la señorita INGRID MARIANA QUINTERO DUQUE, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO; observando el Juzgado que la misma reúne los requisitos de Ley, en consecuencia, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Aumento de cuota), presentada por la señorita INGRID MARIANA QUINTERO DUQUE, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO.

Segundo: Notificar a la parte accionada la presente demanda, en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el normativo 80, del Decreto 806 de 2020; córrase traslado de la acción judicial por el **término de diez (10) días**, a fin que conteste la demanda.

Tercero: Tramítese la presente demanda a través del procedimiento verbal sumario, establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo y retención, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario y demás emolumentos (Tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, etc.) que devengue mensualmente el demandado LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.164 de Bogotá D.C., en su calidad de NOTARIO CINCUENTA Y OCHO (58) de Bogotá.

Infórmesele al PAGADOR de la empresa anunciada, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, dentro de los **cinco (5) primeros días del mes**, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene a disposición del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como tipo 1 –depósitos judiciales- y a nombre de la demandante, señorita INGRID MARIANA QUINTERO DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.149.639 de Bogotá; así mismo, **advértasele** que de no dar cumplimiento a la orden impartida, se hará responsable en forma solidaria por las cantidades no descontadas. **Ofíciase.**



Quinto: Reconocer personería jurídica a la abogada INGRID DUQUE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.896.172 de Bogotá y tarjeta profesional No. 64.882 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante INGRID MARIANA QUINTERO DUQUE, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Y DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Demandante: LUZ AMPARO OCHOA TUNJANO, quien actúa en nombre y representación del menor
NIKOLAS FELIPE ROCHA VARGAS
Demandada: SANDRA JEANNETHE VARGAS MACHI
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00211 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de calificar la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Y DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, interpuesta por LUZ AMPARO OCHOA TUNJANO, quien actúa en nombre y representación del menor NIKOLAS FELIPE ROCHA VARGAS, en contra de SANDRA JEANNETHE VARGAS MACHI; observándose que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 22 numeral 4; 82 a 89, 386, y 395 del Código General del Proceso, y normativos 61, 300 inciso 2, y 315 del Código Civil, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Y DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, interpuesta por LUZ AMPARO OCHOA TUNJANO, en contra de SANDRA JEANNETHE VARGAS MACHI.

Segundo: A la presente acción judicial, imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 386 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de la señora SANDRA JEANNETHE VARGAS MACHI, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.263.653 de Bogotá, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas “RNPE”, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional.

Cuarto: Del libelo demandatario y sus anexos, córrase traslado a la contraparte por el **término de veinte (20) días**, para que conteste, formule



excepciones, aporte o solicite pruebas, y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Cuarto: Notificar el presente asunto al Agente del MINISTERIO PUBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritos a este Despacho.

Quinto: Reconocer personería jurídica al abogado EMIRO ANTONIO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.993.980 de Bogotá y tarjeta profesional No. 311.468 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante LUZ AMPARO OCHOA TUNJANO, en la forma, términos y para los efectos conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Aumento)
Demandante: ERIKA LILIANA ROJAS GARZÓN, quien actúa en nombre y representación de su menor hija ANA SOFÍA BELLO ROJAS
Demandado: CÉSAR CAMILO BELLO RODRÍGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00216 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Aumento), interpuesta a través de apoderado judicial por ERIKA LILIANA ROJAS GARZÓN, quien actúa en nombre y representación de su menor hija ANA SOFÍA BELLO ROJAS, en contra de CÉSAR CAMILO BELLO RODRÍGUEZ, observándose que este Juzgado no es competente para tramitar la presente acción judicial, si se tiene en cuenta que el JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ conoció primigeniamente la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA entre las misma partes.

Al respecto, el artículo 397 numeral 6o, del Código General del Proceso, preceptúa que en los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: “6. **La peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.**” (Se subraya por el Juzgado), así las cosas, como quiera que el JUZGADO 15 DE FAMILIA EN ORALIDAD de la ciudad, conoció el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, expediente con radicado No. 11 001 31 10 015 2019 00409 00, quien en Audiencia pública de que tratan los artículos 392, concordante con los normativos 372 y 373, del Código General del Proceso, de fecha 14 de noviembre de 2019, fijó la respectiva cuota alimentaria a favor de la menor ANA SOFÍA BELLO ROJA; por tanto, le corresponde, por sustracción de materia, tramitar el presente proceso de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (En la modalidad de Aumento o Incremento de Cuota).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90, inciso 2o, del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (En la modalidad de Aumento), interpuesta a través de apoderado judicial por ERIKA LILIANA ROJAS GARZÓN, en contra de CÉSAR CAMILO BELLO RODRÍGUEZ, por falta de competencia, en aplicación del artículo 397 numeral 6o, del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA – OFICINA JUDICIAL REPARTO de la ciudad, **a fin que el asunto sea repartido o asignado al JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por ser este el Juez competente. **Ofíciase.**



Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Archívense las presentes diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Causantes: FERNANDO RIVEROS PRECIADO (Qepd)
Interesada: LUZ FANNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Intervinientes: HARRISÓN FELIPE RIVEROS GUTIÉRREZ, YENI FERNANDA RIVEROS GUTIÉRREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 002175 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO del causante FERNANDO RIVEROS PRECIADO (Qepd), interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora LUZ FANNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, (Compañera permanente), observándose que este Juzgado no es competente para tramitar la presente acción judicial, en razón al factor objetivo (Cuantía).

Al respecto, el artículo 18 numeral 4o, del Código General del Proceso, preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia: “4. **De los procesos de sucesión de menor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”; observándose por el Despacho que el único bien inmueble objeto de liquidación se encuentra avaluado en la suma de \$51.990.000,00 M/L., (Folio 03), no correspondiéndole a este instancia judicial conocer del asunto, en la medida que la competencia atribuida a los Juzgados con categoría Circuito, en razón a la cuantía, corresponde para el presente año a la suma de \$131.670.450,00 M/L, en aplicación del artículo 25 del Código General del Proceso.

Por tanto, la sucesión intestada y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho del causante FERNANDO RIVEROS PRECIADO (Qepd), es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, por el factor objetivo, al ser un asunto de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90, inciso 2o, del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO del causante FERNANDO RIVEROS PRECIADO (Qepd), presentada a través de apoderado por la señora LUZ FANNY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, por falta de competencia en razón al factor objetivo (Cuantía), conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA – OFICINA JUDICIAL REPARTO de la ciudad, a fin que el asunto sea



repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, por ser este el Juez competente. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Archívense las presentes diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUISA CAMILA LANCHEROS RONCANCIO, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo ANDRÉS FELIPE PINILLA LANCHEROS
Demandado: YEISÓN ANDRÉS PINILLA SUÁREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00199 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta a través de apoderada judicial por LUISA CAMILA LANCHEROS RONCANCIO, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo ANDRÉS FELIPE PINILLA LANCHEROS, en contra de YEISÓN ANDRÉS PINILLA SUÁREZ, observándose que la misma **presenta defectos que hacen inadmisibile su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Allegue en copia debidamente autenticada de la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 40, ordinal 2o, de la Ley 640 de 2001¹, como quiera que no se solicitó medidas cautelares, en aplicación del inciso 5o, artículo 35, de la Ley 640, hoy artículo 590, parágrafo 1o, del Código General del Proceso.

2.- Apórtese copia: **i)** del escrito subsanatorio, **y ii)** de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir a demanda formulada por LUISA CAMILA LANCHEROS RONCANCIO, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo ANDRÉS FELIPE PINILLA LANCHEROS, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo,

¹ La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 2. Asuntos relacionados con obligaciones alimentarias.



de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Demandado: LEIDY GISEL SÁNCHEZ CÁRDENAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00221 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, quien actúa en representación del señor JOSÉ ALIRIO PULIDO SUÁREZ, en contra de LEIDYS GISEL SÁNCHEZ CÁRDENAS, observándose que la misma habrá de rechazarse por carecer este Juzgado de competencia para tramitar el asunto, en aplicación del artículo 69, de la Ley 446 de 1998.

Téngase en cuenta que el JUZGADO CUARENTAY CINCO (45) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, mediante Auto de fecha 06 de marzo de 2020, comisionó a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, la entrega del inmueble arrendado, ubicado en la calle 41 C Bis Sur, No. 81 K – 57, del barrio San Carlos, de esta ciudad a favor de ALIRIO PULIDO SUÁREZ, disponiendo para ello la elaboración del Despacho Comisorio No. 057 de marzo 17 de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, presentado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, quien actúa en representación del señor JOSÉ ALIRIO PULIDO SUÁREZ, por falta de competencia en razón al factor subjetivo, conforme lo expuesto.

Segundo: Oficiar al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA – OFICINA JUDICIAL REPARTO de la ciudad, **para que remita el presente proceso a la**



ALCALDÍA LOCAL de la Zona respectiva y/o al CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ (Inmueble ubicado en la calle 41 C Bis Sur, No. 81 K – 57, del barrio San Carlos, de la ciudad), para que le de curso al Despacho Comisorio No. 057 de marzo 17 de 2020, conforme lo expuesto.

Tercero: Comunicar la presente decisión a las partes y sus apoderados judiciales por el medio más eficaz posible, a fin que conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39
de fecha 5 de agosto de 2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario.